

como quiera que para poder tomar resolucion en este punto, se necesitan tener presentes los informes que os estén pedidos por la cédula preinserta, á que no habeis satisfecho, ha parecido suspender por ahora esta determinacion, y ordenaros, como lo hago, remitais los referidos informes en la primera ocasion que se ofrezca, para que en vista de todo, pueda tomar las providencias convenientes á mi servicio.—Fecha en Buen-Retiro á 25 de Diciembre de 1719.—*El Rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*Andrés de Corro Baruttia y Zupide.*”

## LXII.

Y en Balsain, con fecha 19 de Junio de 1723, se espidió la real cédula del tenor siguiente:

## LXIII.

“Marques de Casa-fuerte, pariente, mi virey gobernador y capitán general, &c. Por despacho de 30 de Diciembre de 1716, participé al marques de Valero (vuestro antecesor en esos cargos), la gracia y merced que por otro de la misma fecha tuve por bien conceder á la minería y comercio de la ciudad de Zacatecas, de que por seis ú ocho años se redujese el derecho del quinto que pagaban los mercaderes comerciantes y rescatadores de platas de aquel real y sus agregados, á la satisfaccion del diezmo que contribuyen los mineros, vecinos y mercaderes de aquella jurisdiccion, ordenando al referido mi virey, remitiese al referido mi consejo de las Indias los autos originales, que hizo el visitador que fué de mi real hacienda de ese reino, D. Francisco Pagabe, contra los referidos mineros y vecinos de Zacatecas y los del ofrecimiento y depósito de los 40,000 pesos que estos hicieron, y se remitieron á estos reinos, para que en vista de ellos se pudiese venir en conocimiento de que lo habian fulminado contra dichos mineros y mercaderes por extracciones de plata sin quintar, ó si se hiciesen por vía de donativo para que yo concediese á aquella minería y comercio la gracia que solicitaba, así de que la posesion en que estaba á pagar el diezmo de derechos de las platas corriese absoluta y generalmente para todos los que no eran mineros, vecinos y moradores de aquella jurisdiccion, como para que no se hiciese cargo en particular á ningun minero de aquel real y sus agregados, por la correspondencia de la marca de la cantidad de azogues que se reparten á la minería, sino en comun al cuerpo de ella,

y que asimismo convocase el espresado mi virey una junta de los ministros mas prácticos y celosos, para que confriese y tratase en ella con toda reflexion, sobre los perjuicios ó utilidades que se podrian seguir á mi real hacienda de reducir generalmente el derecho del quinto de las platas que pagan los mercaderes y comerciantes, al diezmo que contribuyen los mineros, y me informase con toda claridad y distincion del parecer y dictámen de cada uno, con calidad de que en la referida junta habia de concurrir D. Juan José de Veittia, de mi consejo de las Indias (que residía en la ciudad de la Puebla de los Angeles), y en caso de que no pudiese asistir personalmente á ella, hubiese precisamente de dar su dictámen por escrito, como se lo ordené por despacho de la misma fecha, encargándole al mismo tiempo me informase separadamente lo que se le ofreciera ó pareciese sobre la proposicion que hizo la espresada minería de Zacatecas, de que no se hiciese cargo en particular á ningun minero de aquel real y sus agregados, por la correspondencia marca de los azogues que se les reparten á todo el cuerpo de ella. Y habiendo satisfecho el referido marques de Valero á lo que le estaba ordenado por la citada cédula de 30 de Diciembre de 1716 (la que se repitió en 25 de Abril de 1719), ha remitido en su cumplimiento, con cartas de 22 de Abril y 6 de Mayo de 1721, testimonio de las diligencias ejecutadas y pareceres dados sobre los puntos espresados, con el dictámen que se habia acordado en la junta de ministros que convocó, y se tuvo en 24 de Enero del mismo año de 1721. En la que, de comun acuerdo, habiéndose tenido presentes todos los instrumentos que habian precedido sobre esta materia, junto con el tanto del informe que le remitió el mencionado D. Juan José de Veittia, se determinó, con parecer del abogado fiscal, se me informase seria de grande importancia á mi real hacienda, el que en todo el reino de la Nueva-España y demas partes de las Indias, fuesen todas las platas generalmente del diezmo, por las razones que difusamente se espusieron en dicha junta, en la que tambien se resolvió se pusiese en los autos de esta dependencia (como se ha ejecutado) un traslado de otra junta, que sobre el mismo asunto se formó en tiempo del de Moctezuma, siendo mi virey de ese reino, en 8 de Mayo de 1700, en la que se tuvo por conveniente, que el quinto de las platas se redujese á diezmo por las razones de congruencia que se ofrecieron, y que asimismo el referido marques de Valero, remitiese á mi consejo de las Indias (co-

mo le estaba mandado), los autos originales que el mencionado visitador D. Francisco Pagabe siguió contra los mineros y vecinos de la ciudad de Zacatecas, y los del ofrecimiento de los 40,000 pesos é indulto que se les concedió (de cuyos autos ha constado, por los que ahora ha remitido el dicho mi virey, no haber parecido en los oficios de ese gobierno ni en los de la audiencia de Guadalajara), que tambien se ordenase á los oficiales reales de Zacatecas certificasen lo que habian importado los reales derechos de plata, en el tiempo que habian pagado el diezmo, y lo que produjeron cuando se pagaba el quinto, cotejándolo con un quinquenio antecedente, cuya certificacion habiéndola dado, se ha reconocido de ella que, en el tiempo que pagaban diezmo, que ha sido los años desde el de 1711 hasta el de 1720, han resultado de aumento á mi real hacienda 852,031 pesos, más que lo que importaron otros tantos años antecedentes en que se contribuía el quinto, concluyendo el espresado marques de Valero sus cartas, espresando se persuadia ciertamente que dignándose mi real benignidad de hacer perpétuo el privilegio concedido á la minería de Zacatecas, de que todas las platas y oros de mineros y rescatadores contribuyan con el diezmo, estendiéndose lo referido á los demas reales de minas de Nueva-España, Nueva-Galicia, Nueva-Vizcaya y provincias de Guatemala, sería muy considerable el aumento que de ello se seguiria á mi real hacienda: y habiéndose visto en mi consejo de las Indias todo lo que va espresado con los demas antecedentes de esta dependencia, lo que sobre ella me ha informado con testimonio de autos D. Juan José de Veittia, en carta de 23 de Agosto de 1720, cerca de las utilidades que se seguirian á mi real hacienda de que las platas pagasen generalmente el diezmo, y sobre los inconvenientes que resultarian de que hubiese mancomunidad en los azogues que se reparten en las minerías. Y teniéndose presente al mismo tiempo, el parecer que la referida junta ofreció y dió despues por escrito D. Lorenzo Cano Cortés, con lo que en inteligencia dijo mi fiscal, y consultándome sobre ello, he resuelto que en todos los minerales de esa gobernacion y reino de México, se pague generalmente el diezmo de derechos de las platas (compradores de ellas, folleiros y demas personas), y que la misma providencia se entienda y practique tambien con los oros en la espresada gobernacion, cobrándose de ellos asimismo el diezmo de derechos como de las platas, respecto de haberse considerado concurrir las mismas razones para lo

uno que para lo otro. Y que en cuanto al repartimiento de los azogues, se observase la práctica que se ha tenido hasta aquí y las órdenes dadas sobre este asunto, haciéndose cargo á cada individuo de los que se les reparten, sin que por este motivo se hayan de restituir con ningun pretesto á la minería y comercio de Zacatecas los 40,000 pesos que dió (y se remitieron á estos reinos), respecto de que se ha comprobado por el testimonio dirigido por el dicho D. Juan José de Veittia, no haber sido solamente por la concesion de la gracia que solicitaban, sino tambien por vía del indulto (que ha de subsistir), de los fraudes que les tenia justificados el visitador D. Francisco Pagabe. En cuya conformidad os ordeno y mando, que luego que recibais este despacho, dispongais se observe, cumpla y ejecute todo y por todo su contenido, segun y en la forma que en él se espresa, dando las órdenes necesarias para ello y las providencias convenientes para que en el referido distrito de esa gobernacion y reino de México, se cobre universal y generalmente el diezmo de derechos en lugar del quinto, así de los oros como de platas, sin distincion de que se saquen por fuego ó por azogue, ni de que sean ó no mineros, por ser mi real ánimo y voluntad gocen igualmente todos de este beneficio, y que sucesivamente eviten por este medio las ocultas y fraudulentas subtracciones que solian ejecutar: lo que espero no harán en adelante, mediante tan corta y moderada contribucion, sobre cuyo particular encargaréis haya la mayor vigilancia y que se ejecuten con toda severidad (con los que no se contuvieren en las ocultaciones) las penas que estuvieren dispuestas y establecidas por mis reales leyes y ordenanzas, que así conviene á mi servicio. Y del recibo de este despacho y de lo que en su virtud y cumplimiento ejecutáreis, me daréis cuenta en primera ocasion.—Fecha en Balsain, &c.”

## LXIV.

En real cédula de 1<sup>o</sup> de Octubre de 1733, previno S. M., que para evitar el fraude que se originaba de que los plateros, batihojas y tiradores ocultasen la plata que labraban, con grave perjuicio de la real hacienda en la exaccion de quintos y diezmos, se publicase de nuevo el bando de indulto de las platas por el término que pareciese conveniente, y que el ensayador mayor frecuente las visitas de plateros conforme á sus ordenanzas. Que reduzca el número de di-

chos artífices á los precisos; que á los que se justificare haber sido defraudadores, pierdan la plata, se les prive perpetuamente de oficio y salgan del reino. Que ninguno de dichos oficios compre plata, de ningun modo, para labrar sin estar quintada, diezmada y marcada en cajas reales. Que por estas se les entreguen las platas que necesitaren, en la misma conformidad, manifestando despues las piezas que saquen. Que las piezas viejas que los plateros comprasen, las manifiesten, y paguen si no están quintadas ó diezgadas, con cuyo requisito solo puedan correr libremente. Que ademas de estas providencias, se publique la real pragmática de 28 de Febrero de 1730, que da regla para las reglas con que se deben fabricar las alhajas de plata y oro. Que señalando el término conveniente, se reduzca á los plateros de cada ciudad á vivir en su recinto, así para que sea mas fácil la visita mensual que debe hacerseles, como para que tengan la debida comodidad en el espendio de las piezas que labren. Que se prohíba el uso de las hornillas que los ensayadores tengan en casas particulares, derribándose las que haya.

## LXV.

Este bando se ha repetido algunas veces, concediendo nuevo indulto por tiempo limitado, y así lo vericó el virey D. Antonio Bucareli por el año de 1777.

## LXVI.

Y con fecha de 28 de Diciembre de 1733, se halla la real cédula del tenor siguiente:

## LXVII.

“Mi virey, gobernador y capitán general de las provincias de la Nueva-España, &c. Con carta de 28 de Mayo de 1725 acompañásteis los autos formados sobre la providencia que tomásteis cerca de que llegando la ley del oro á 30 granos en cada marco de plata, se hubiese de pintar por el ensayador en las barras y tejas para que se satisficiesen los derechos del uno por ciento, diezmo y señoreaje, lo cual se cobraba antecedentemente llegando á tener 40 granos. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que en el asunto ha informado D. Juan José Caballero, ensayador de la real casa de moneda de Madrid, y espuesto mi fiscal, presentando otro infor-

me en razon de la misma dependencia, y consultándome sobre todo en 19 de Abril y 19 de Julio del año anterior, considerando que reconociéndose en esa ciudad los citados informes por vos y las personas mas prácticas é inteligentes, se podrán tomar las noticias conducentes para resolver lo mas favorable: He resuelto remitiros copia de ellos y del que nuevamente ha hecho D. Diego de Casa-fiel de la citada casa de moneda, á fin de que se vean en esa junta de hacienda, y con ellos y las demas noticias que puedan juntarse, y se acuerde lo que pareciere mas conveniente y que no cause perjuicio á mi real hacienda ni al vasallo interesado, ordenándoos, como lo hago, deis cuenta de lo que ejecutares, para la resolucion que se hubiere de tomar, advirtiéndooos que lo que por la junta y esta nueva inspeccion se dispusiere, se ponga en práctica desde luego, ínterin que en vista del informe de todo lo ejecutado se toma la resolucion correspondiente. Que así es mi voluntad y conviene á mi real servicio. —Fecha en Buen-Retiro &c.”

## LXVIII.

“En carta de 29 de Octubre de este año se avisó á V. E. el recibo de la suya de 18 de Diciembre del antecedente, en que acompañó un ejemplar del bando que habia librado á los reales de minas de ese reino para que estableciesen un banco, que se propuso en junta formada ante el alcalde mayor del de Pachuca, con veintiseis condiciones, que examinó el fiscal de esa audiencia y aprobó V. E., dirigidas á evitar en adelante la escasez que se habia padecido de fierro, acero, magistral, sal y otros materiales precisos para el laborío de las minas, ofreciendo V. E. avisar lo que resultare del referido despacho.”

## LXIX.

„Habiendo dado cuenta al rey de ello, y teniendo presente S. M. los antecedentes de este asunto, me manda prevenir á V. E. continúe en dar mas individuales noticias del efecto que produzca en Pachuca la ereccion del citado banco, y si otros reales de minas han entrado en el mismo establecimiento, oyendo V. E. estrajudicialmente sobre esta materia y las resultas que pueden esperarse á los oficiales reales de Pachuca y demas de las cajas de los reales de minas que hayan convenido en la ereccion del espresado banco de compañía,  
TOM. I.—12.

para que con entero conocimiento pueda S. M. resolver lo que tuviere por mas conveniente.—Dios guarde á V. E. &c. Madrid, 3 de Diciembre de 1748.—*El Marques de la Ensenada*.—Sr. D. Juan Francisco Gomez y Orcasitas.”

## LXX.

Se halla constante que por real cédula, espedida á 12 de Marzo de 1778, se dignó la soberana piedad del señor rey D. Carlos III de otorgar á D. José de la Borda, minero de Zacatecas, la gracia y escepcion de no pagar quintos ó diezmos de las platas que produjese la mina nombrada Quebradilla, hasta haberse resarcido de los gastos que necesitaba hacer en su habilitacion, estendiéndola á que solo pagase el azogue que necesitara para ellas á costa y costo: todo por el beneficio que se espresaba resultaria al estado de establecer su giro.

## LXXI.

En 18 de Mayo de 1775, se dignó S. M. conceder la gracia á D. Antonio Vivanco de que se le diera el azogue con una tercia parte de rebaja del precio á que se vendia en México puesto en Bolaños, para el beneficio de los metales que sacaba del socavon nombrado el Beato, y de cuatro minas á él anexas, nombradas la Quinta, Castellana, Perla y Zapopan, y de otra nombrada la Cocina; y que el que en estos términos se le ministrara no tuviera otra inversion que la de este objeto, siendo el fin facilitar el modo de hacer mas soportables y útiles las extracciones de metales de dichas minas, encargando á oficiales reales y diputados de aquella minería celasen el buen uso de esta concesion.

## LXXII.

Para mayor fomento y utilidad de varios mineros de este reino en el laborío de sus minas, concedió el virey, marques de Croix, el que se les suministrase el azogue á 30 pesos el quintal, cuya concesion fué aprobada por real órden de 13 de Febrero de 1776.

## LXXIII.

Deseoso el señor rey D. Carlos III de favorecer y fomentar á los mineros que se ocupan en la labor y beneficio del oro, y de que atraidos de la bondad equitativa con que se les trata, se abstuvie-

sen de ocultar el que labraban, y al mismo tiempo de extinguir el clandestino comercio que de él se hacia para los dominios de España, tuvo á bien, previa consulta de su consejo supremo de las Indias, de otorgarles á unos y á otros las gracias que contiene la real cédula del tenor siguiente:

## LXXIV.

“El rey.—Para evitar el clandestino estravío del oro, tan perjudicial al interés de mi real hacienda, así en mis dominios de la América como á su entrada en estos de Europa, fuí servido mandar á mi consejo de las Indias, que examinando el punto interesante de la baja que convendria hacer en los derechos de este precioso metal, tanto en mis reales cajas de las Indias al tiempo de quintarse, como á su entrada en España, espusiese su dictámen en el asunto: y habiéndolo ejecutado en consulta de 5 de Diciembre del año próximo pasado, con vista de lo que informó la contaduría general y dijeron mis fiscales: He resuelto fijar, por ahora, para todos los referidos mis reinos de las Indias, los derechos del oro, incluso el de Cobos que se paga en el Perú al tres por ciento al tiempo de quintarse en toda la América, y al dos por ciento á su entrada en España, comprendidos en esta cuota todos los derechos de arbitrios que contribuyese este metal; en cuya consecuencia mando á mis vireyes, presidentes y oidores de mis reales audiencias, gobernadores, tribunales de cuentas, contadores mayores (que hacen el oficio de estos) y oficiales reales y demas tribunales y jueces de mis dominios de las Indias: al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion de Cádiz, y á los demas jueces y ministros de estos mis reinos de España, á quienes en cualquier manera tocare el cumplimiento de la referida mi real determinacion, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar segun y como en ella se contiene, por ser así mi voluntad.—Fecha en el Pardo á 1.º de Marzo de 1777.—*Yo el Rey*.—Por mandado del rey nuestro señor.—*D. Miguel de San Martin Cueto*.”

## LXXV.

Puesta en práctica esta soberana gracia por el virey D. Antonio Bucareli, quedaron en efecto reducidos los derechos de uno por ciento y diezmo de las partidas de oro que se presenten en las cajas reales de todo el reino á un solo derecho de tres por ciento, suprimiénd-

dose todas las demas contribuciones, que ascendian antes á doce y tres cuartas por ciento, dando aquel soberano en la cesion de mas de tres cuartas partes pertenecientes de sus justísimos derechos una prueba relevantísima de la solicitud y esmero verdadero en todo reales, con que se acudió á su auxilio y al bien del estado, y particularmente del importante cuerpo de los mineros.

## LXXVI.

Por otra real cédula del mismo monarca, fecha en 1.º de Julio de 1776, se dignó dispensar y abolir enteramente la práctica de que se cobrase para la real hacienda el derecho doble de señoreaje que desde el año de 1732 se exigia de todas las barras ó pastas de oro y plata que se introducian al quinto en sus reales oficinas: en cuya consecuencia, por la junta general de real hacienda que se celebró en México, á 20 de Diciembre del citado año de 1776, se resolvió que solo continuase su descuento en la real casa de moneda de Madrid, y se suspendiese su exaccion en las cajas reales foráneas, donde solo debian cobrarse en adelante los derechos del uno por ciento y diezmo (llamado quinto de la plata), y en el oro la cuota ya referida y en lugar del diezmo subrogada, cuya soberana providencia moderó los derechos reales á cerca de un once por ciento en el oro, y once y una tercia por ciento en la plata pasta.

## LXXVII.

Pero para mas fomentar el beneficio de dichos metales, quiso el mismo soberano conceder todavía á los mineros la gracia de que el apreciable ingrediente del azogue, se les repartiase y vendiese por una cuarta parte menos del precio del que hasta aquel tiempo se les habia entregado, y para su cumplimiento lo dispuso así en real cédula, fecha á los 4 de Octubre del propio año de 76, que se puso en ejecucion por el indicado virey D. Antonio Bucareli.

## LXXVIII.

Ya por otra real cédula, espedida en 26 de Noviembre de 1767, se habia dignado S. M. de conceder otra rebaja, tambien de la cuarta parte de precio en que á la sazón se repartian los azogues, por lo que unida esta gracia con la segunda rebaja, vino á quedarse repar-

tiendo este ingrediente á los mineros desde el año de 1776, por una tercia parte menos del precio en que se les repartió hasta el año de 1767.

## LXXIX.

Estas franquezas reales alentaron y fomentaron en tal grado la saca y beneficio del oro y de la plata, que desde Marzo de 68 en que se puso en práctica la primera baja y moderacion hasta fines del de 70, aumentaron los reales derechos de diezmos á favor del real erario, la cantidad de 539,603 pesos, 5 tomines, 2½ granos, y la amonedacion en la real casa de moneda escedió en la de 5.129,964 pesos, comparado este trecenio con el último anterior, como lo acreditan los estados del real tribunal de cuentas y de la propia real casa de moneda, que se presentaron á este superior gobierno; de suerte, que en solo el año de 1770 llegó la suma de los diezmos del oro y plata que se presentaron al quinto en todas las cajas del reino, á la considerable cantidad de 1.636,576 pesos, 5 reales, 7 granos, sin incluirse en ella 2,896 pesos, 5 reales, 1 grano que importaron los derechos de vajillas marcadas.

## LXXX.

Con el objeto de lograr una completa instruccion el virey D. Antonio Bucareli del estado y progresos de esta renta en los siete años primeros de su gobierno, previno al tribunal de cuentas formase dos estados, el primero, comprensivo de los siete años precedentes de su posesion, y el otro de los siete indicados de su respectivo gobierno. De esta exacta diligencia resultó, que en el primer septenio, contando desde 1765 hasta 1771 inclusive, ascendieron los quintos del oro á 566,499 pesos, 7 reales, 2 granos, y los de la plata á 9.674,112 pesos, 5 reales. Y el septenio segundo, comprensivo de los años de 1772 á 1778, ascendieron los del oro á 586,912 pesos, 1 real, 9 granos, y los de la plata á 12.080,306 pesos, 7 reales, sin embargo de que en los dos últimos años se hizo ya el cobro de los derechos del oro, regulándose solo á un tres por ciento en cumplimiento de la gracia que otorgó S. M. en la indicada real cédula.

## LXXXI.

De lo espuesto se deduce, que en el año comun, en el primer sep-

tenio, ascendieron los derechos del oro á 80,928 pesos, 7 reales, 8 granos, y los de la plata á 1.382,016 pesos, 8 granos, y el año comun del segundo septenio montaron los del oro á 83,344 pesos, 4 reales, 9 granos, y los de la plata á 1.725,758 pesos, 1 real, 1 grano, como se halla constante en los estados que de su orden superior formó el real tribunal de cuentas, de que existen copias originales en los archivos, bien que de las mismas se deduce que en los cinco años primeros del segundo septenio en que se cobraban todavía los derechos antiguos de diezmo y sus anexos del oro, llegó á importar en el año comun la suma de 100,000 pesos su adeudo y productos al erario, y en los dos últimos años, por haberse ya puesto en práctica la gracia y rebaja que los redujo á un solo tres por ciento, produjeron ambos la suma de 83,888 pesos, cuya mitad, aplicada por un año comun, fué la de 41,944.

## LXXXII.

Por real cédula de 28 de Febrero de 1782, aprobó S. M. la gracia concedida á D. Luis Pineda y Molero, de no pagar quinto de la plata y oro que sacase de sus minas por el término de quince años.

## LXXXIII.

Para fomentar el rico mineral de plata descubierto con la ley de oro, en la jurisdiccion de las reales cajas de Durango, con el título de Ntra. Sra. de la Consolacion, se dignó S. M. mandar por real orden de 20 de Octubre de 1785, que se le destinasen por de contado 2,000 quintales de azogue para que no le faltara este auxilio á beneficio de sus metales, procurando siempre distinguirlo cuanto fue posible.

## LXXXIV.

Por el art. 150 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva-España, publicada en 4 de Diciembre de 1786, se halla confirmada por el señor rey D. Carlos III la reduccion del quinto al diezmo de todo el oro y plata que se sacase y presentase en las cajas marcas, que en universal beneficio del estado y de toda la nacion habia concedido el señor rey D. Felipe V, y tambien la rebaja de los derechos de oro que aquel soberano habia otorgado hasta reducir toda su contribucion á sola la cuota de un tres por ciento, y estas reglas son las

que á la sazón gobiernan el ramo de quinto en todo el distrito de esta superintendencia general.

## LXXXV.

Por real orden de 20 de Enero de 1789, aprobó S. M. que el vi-rey hubiese franqueado al tribunal de minería de este reino la pieza que debia dejar la sala del crimen de esta audiencia, en atencion á haber contribuido aquel cuerpo, por vía de donativo gracioso, con 1,500 pesos para la obra principal de este real palacio.

## LXXXVI.

*Ultimos productos del ramo desde 1765 hasta 1789.*

| Años.  | Oro.            | PLATA.            |
|--------|-----------------|-------------------|
| 1765,  | 76,012 0, 0.    | 1.249,018 3, 11.  |
| 1766,  | 69,338 4, 2.    | 1.318,179 5, 6.   |
| 1767,  | 73,783 3, 6.    | 1.310,822 3, 8.   |
| 1768,  | 92,787 4, 0.    | 1.349,569 0, 10.  |
| 1769,  | 83,551 2, 9.    | 1.474,273 4, 7.   |
| 1770,  | 68,663 1, 5.    | 1.567,913 3, 10.  |
| 1771,  | 102,363 1, 5.   | 1.404,335 6, 8.   |
| 1772,  | 115,446 6, 8.   | 1.560,941 1, 9.   |
| 1773,  | 96,910 1, 0.    | 1.730,532 1, 10.  |
| 1774,  | 97,319 4, 6.    | 1.521,078 1, 7.   |
| 1775,  | 100,432 3, 9.   | 1.611,956 6, 6.   |
| 1776,  | 92,913 5, 11.   | 2.020,276 1, 8.   |
| 1777,  | 64,673 5, 5.    | 1.965,651 7, 6.   |
| 1778,  | 19,215 6, 6.    | 1.669,870 3, 1.   |
| 1779,  | 18,518 3, 0.    | 1.921,111 6, 0.   |
| 1780,  | 15,797 4, 0.    | 1.656,072 2, 0.   |
| 1781,  | 16,165 7, 0.    | 1.973,082 0, 0.   |
| 1782,  | 14,268 3, 0.    | 1.753,809 0, 0.   |
| 1783,  | 16,644 3, 5.    | 2.215,514 0, 0.   |
| 1784,  | 13,843 4, 7.    | 2.029,397 6, 0.   |
| 1785,  | 13,717 6, 0.    | 1.764,788 3, 0.   |
| 1786,  | 10,743 9, 0.    | 1.599,553 7, 0.   |
| 1787,  | 13,031 2, 0.    | 1.753,673 7, 0.   |
| 1788,  | 13,491 4, 0.    | 1.885,240 3, 0.   |
| 1789,  | 15,585 5, 0.    | 2.019,586 6, 0.   |
| Total. | 1.315,219 6, 0. | 42.326,249 4, 11. |

LXXXVII.

Este ramo entra en la masa comun de real hacienda, y de ella se sacan los sueldos de oficiales reales y demas, por lo que no tiene otra carga particular que la de 400 pesos anuales que se concedieron por real orden de 22 de Abril de 1790 á Doña Manuela de Dios Montes, durante su vida, sobre los derechos que adeuda la plata y oro que beneficia por azogue en este reino.—México, 15 de Setiembre de 1791.—*Cárlos de Urrutia.—Fabian de Fonseca.*

| Plata     | Oro  | 1790 |
|-----------|------|------|
| 1.349.018 | 0.0  | 1785 |
| 1.318.178 | 0.2  | 1786 |
| 1.310.822 | 0.0  | 1787 |
| 1.310.562 | 0.10 | 1788 |
| 1.474.278 | 0.0  | 1789 |
| 1.367.918 | 0.16 | 1790 |
| 1.304.383 | 0.8  | 1791 |
| 1.360.941 | 0.0  | 1792 |
| 1.320.332 | 0.10 | 1793 |
| 1.321.078 | 0.0  | 1794 |
| 1.317.032 | 0.0  | 1795 |
| 1.320.376 | 0.0  | 1796 |
| 1.312.371 | 0.0  | 1797 |
| 1.320.370 | 0.0  | 1798 |
| 1.321.121 | 0.0  | 1799 |
| 1.320.078 | 0.0  | 1780 |
| 1.328.082 | 0.0  | 1781 |
| 1.328.008 | 0.0  | 1782 |
| 1.328.312 | 0.0  | 1783 |
| 1.320.307 | 0.0  | 1784 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1785 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1786 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1787 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1788 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1789 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1790 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1791 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1792 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1793 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1794 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1795 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1796 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1797 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1798 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1799 |
| 1.328.322 | 0.0  | 1780 |



DERECHOS DE ENSAYE.



I. ARA conocer los quilates y granos de ley de cada castellano de oro, los dineros y granos de cada marco de plata, y el valor intrínseco de ambas especies, se inventó el arte de los ensayadores.

II. Estos oficios se crearon en la Nueva-España desde su conquista y laborío de estos dos preciosos metales, bajo las reglas prescritas en la ley primera y siguientes del tit. 22, lib. 4º de la Recopilacion de Indias: y habiendo resuelto la reina Doña Juana, por cédula espedida en Segovia á 15 de Octubre de 1522, se vendiesen ó beneficiasen los oficios públicos que no tenian derechamente jurisdiccion, si no es alguna participacion de ella, se incluyeron en esta clase los de ensayador, por la ley 1ª, tit. 20, lib. 8º de la propia Recopilacion, como se dirá en el ramo á que toca.

III.

Desde entonces subsistieron así estos oficios, percibiendo los poseedores de ellos, con arreglo á diversas resoluciones, á las condiciones de los remates y á la costumbre introducida, unos crecidos derechos y emolumentos, en cambio de las cortas cantidades con que ha-